

plomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolos facultativos”

67a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1991

46/58. Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3499 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, por la que estableció el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, y las resoluciones sobre el particular que aprobó en periodos de sesiones posteriores³⁹,

Teniendo presentes las memorias del Secretario General sobre la labor de la Organización presentadas a la Asamblea General en sus periodos de sesiones trigésimo séptimo⁴⁰, trigésimo noveno⁴¹, cuadragésimo⁴², cuadragésimo primero⁴³, cuadragésimo segundo⁴⁴, cuadragésimo tercero⁴⁵, cuadragésimo cuarto⁴⁶, cuadragésimo quinto⁴⁷ y cuadragésimo sexto⁴⁸, así como las opiniones y observaciones formuladas por los Estados Miembros al respecto,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización sobre la labor realizada en el período de sesiones que celebró en 1991⁴⁹,

Expresando su satisfacción por la conclusión de la labor relativa al proyecto de declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁵⁰,

Consciente de la conveniencia de que el Comité Especial continúe sus trabajos en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al arreglo pacífico de controversias entre Estados,

Teniendo en cuenta las diversas propuestas encaminadas a fortalecer el papel de la Organización y a mejorar su eficacia presentadas a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización⁴⁹;

2. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por la conclusión del Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados⁵¹ y le pide que lo publique y difunda ampliamente en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

3. *Decide* que el Comité Especial celebre su próximo período de sesiones del 3 al 21 de febrero de 1992;

4. *Pide* al Comité Especial que, en su período de sesiones de 1992, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 *infra*:

a) Conceda prioridad a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en todos sus aspectos con el fin de fortalecer el papel de las Naciones Unidas y, en este contexto, examine la propuesta sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, así como

otras propuestas específicas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que puedan presentarse al Comité Especial en su período de sesiones de 1992;

b) Continúe su labor sobre la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados y, en este contexto:

i) Examine la propuesta sobre las normas de las Naciones Unidas para la conciliación como medio de arreglo de controversias entre Estados;

ii) Examine otras propuestas específicas relativas al arreglo pacífico de controversias entre Estados que puedan presentarse al Comité Especial en su período de sesiones de 1992;

c) Examine las diversas propuestas encaminadas a reforzar el papel de la Organización y mejorar su eficacia,

5. *Pide también* al Comité Especial que tenga presente la importancia de llegar a un acuerdo general siempre que ello sea significativo para el resultado de su labor

6. *Decide* que el Comité Especial acepte la participación de observadores de Estados Miembros en sus sesiones, inclusive en las de su grupo de trabajo;

7. *Pide* al Comité Especial que presente un informe sobre su labor a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones;

8. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo séptimo período de sesiones el tema titulado “Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización”

67a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1991

46/59. Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 43/170, de 9 de diciembre de 1988, 44/37, de 4 de diciembre de 1989, y 45/44, de 28 de noviembre de 1990,

Tomando nota del informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización⁴⁹, que se reunió en Nueva York del 4 al 22 de febrero de 1991 y completó un proyecto de declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida de que la aprobación del proyecto de declaración contribuirá a reforzar la función y a aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Considerando la necesidad de procurar que se dé amplia difusión al texto de la Declaración,

Considerando también que la Declaración es una contribución importante y concreta del Comité Especial al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional

1. *Aprueba* la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Expresa su reconocimiento* al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización por la importante contribución que ha hecho a la preparación del texto de la Declaración;

3. *Pide* al Secretario General que informe a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados, y al Consejo de Seguridad, sobre la aprobación de la Declaración;

4. *Insta* a que se haga todo lo posible para que la Declaración sea generalmente conocida y plenamente aplicada.

67a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1991

ANEXO

Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁷, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales⁵², la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁵³ y la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera⁵⁴, así como sus disposiciones sobre la determinación de los hechos,

Subrayando que la capacidad de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales depende en gran medida del conocimiento detallado que adquieran de las circunstancias reales de cualquier controversia o situación cuya continuación pueda amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (denominadas de aquí en adelante "controversias o situaciones"),

Reconociendo que el uso pleno y el mejoramiento de los medios para determinar los hechos podrían contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y promover el arreglo pacífico de controversias y la prevención y eliminación de las amenazas a la paz,

Deseando alentar a los Estados a que tengan presente el papel que pueden desempeñar los órganos competentes de las Naciones Unidas en la determinación de los hechos relativos a controversias o situaciones conflictivas,

Reconociendo la especial utilidad de las misiones de determinación de los hechos que puedan emprender a este respecto los órganos competentes de las Naciones Unidas,

Teniendo presente la experiencia y la práctica adquiridas por las Naciones Unidas en cuanto a misiones de determinación de los hechos,

Reconociendo la necesidad de que los Estados, en ejercicio de su soberanía, colaboren con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas respecto de las misiones de determinación de los hechos que éstos emprendan,

Deseando contribuir a la eficacia de las Naciones Unidas, con miras a mejorar el entendimiento mutuo, la confianza y la estabilidad en el mundo,

Declara solemnemente que:

1

1. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones para mantener la paz y la seguridad internacio-

nales, procurarán tener pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes. Con ese fin, deberán considerar la posibilidad de emprender actividades de determinación de los hechos.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por determinación de los hechos toda actividad encaminada a obtener un conocimiento detallado de los hechos pertinentes de cualquier controversia o situación que los órganos competentes de las Naciones Unidas necesiten para desempeñar eficazmente sus funciones en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. La determinación de los hechos deberá ser completa, objetiva, imparcial y oportuna

4. A menos que fuese posible obtener un conocimiento satisfactorio de todos los hechos pertinentes utilizando la capacidad que tiene actualmente el Secretario General de reunir información u otros medios existentes, el órgano competente de las Naciones Unidas debería considerar la posibilidad de recurrir a una misión de determinación de los hechos.

5. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, al decidir si se ha de emprender una misión de determinación de los hechos y cuándo hacerlo, deberían tener presente que el envío de dicha misión puede indicar el interés de la Organización y contribuir a fomentar la confianza y apaciguar la controversia o situación, no a agravarla.

6. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado requiere el consentimiento previo de dicho Estado, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

II

7. El Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General pueden emprender misiones de determinación de los hechos en el contexto de sus respectivas competencias respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

8. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de cumplir con eficacia su responsabilidad primordial respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

9. El Consejo de Seguridad debería considerar, cuando procediera, la posibilidad de prever en sus resoluciones el recurso a la determinación de los hechos.

10. La Asamblea General debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de ejercer efectivamente sus funciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta.

11. La Asamblea General debería, cuando procediera, considerar la posibilidad de prever el recurso a la determinación de los hechos en sus resoluciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

12. El Secretario General debería prestar especial atención a la necesidad de aprovechar, en la etapa más temprana posible, las posibilidades que ofrecen las Naciones Unidas en materia de determinación de los hechos a fin de contribuir a la prevención de controversias y situaciones.

13. El Secretario General, por iniciativa propia o previa solicitud de los Estados interesados, debería considerar la posibilidad de enviar misiones de determinación de los hechos cuando exista una controversia o situación.

14. El Secretario General debería preparar y mantener al día listas de expertos en diversos campos que podrían participar en misiones de determinación de los hechos. También debería mantener y ampliar, en el marco de los recursos existentes, la capacidad para organizar misiones de emergencia de determinación de los hechos.

15. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General, al decidir a quién confiar la tarea de dirigir una misión de determinación de los hechos, deberían dar preferencia al Secretario General, quien, entre otras cosas, podrá designar a un representante especial o a un grupo de expertos que dependa de él. También puede considerarse la posibilidad de recurrir a un órgano subsidiario ad hoc del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

16. El órgano competente de las Naciones Unidas, al considerar la posibilidad de emprender una misión de determinación de los he-

chos, debería tener presentes otras actividades pertinentes destinadas a este fin, incluidas las realizadas por los Estados interesados y las realizadas en el marco de acuerdos u organismos regionales.

17. La decisión del órgano competente de las Naciones Unidas de proceder a una determinación de los hechos debería contener siempre un mandato claro para la misión de determinación de los hechos, así como instrucciones precisas respecto del informe. El informe debería ser una mera presentación de los hechos, de carácter fáctico.

18. El órgano competente de las Naciones Unidas que recibiere la petición de un Estado de enviar a su territorio una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos debería examinarla sin demora indebida.

III

19. La petición que haga a un Estado un órgano competente de las Naciones Unidas en el sentido de que consienta en recibir en su territorio a una misión de determinación de los hechos debería ser examinada oportunamente por ese Estado. Este Estado debería informar sin demora de su decisión a dicho órgano.

20. En caso de que un Estado decidiera no admitir en su territorio a una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos, debería indicar, si lo considera apropiado, las razones de su decisión. También debería mantener en estudio la posibilidad de admitir a dicha misión.

21. Los Estados deberían procurar adoptar la política de admitir en su territorio a las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos.

22. Los Estados deberían cooperar con las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos y prestarles, dentro de sus posibilidades, la asistencia plena y expedita que necesiten para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su mandato.

23. Deberían concederse a las misiones de determinación de los hechos todas las inmunidades y facilidades necesarias para el cumplimiento de su mandato, en particular el pleno respeto del carácter confidencial de su labor y el acceso a todos los lugares y personas pertinentes, en la inteligencia de que ello no redundará en perjuicio de éstas. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que ejerzan sus funciones; no obstante, esas leyes y reglamentos no deberían aplicarse de modo tal que obstaculizaran el desempeño apropiado de las funciones de la misión.

24. Los integrantes de las misiones de determinación de los hechos disfrutaban, como mínimo, de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los expertos en misión en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades, los integrantes de las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y normas del Estado en cuyo territorio desempeñen sus funciones.

25. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de actuar estrictamente de conformidad con su mandato y de desempeñar sus funciones con imparcialidad. Sus integrantes tienen la obligación de no solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea el órgano competente de las Naciones Unidas. Deberán mantener el carácter confidencial de la información que obtengan en el cumplimiento de su mandato incluso después de haber finalizado la tarea de la misión.

26. Los Estados directamente afectados deberían tener, en todas las etapas del proceso de determinación de los hechos, oportunidad de expresar su opinión en relación con los hechos cuya constatación se hubiese encomendado a la misión. Cuando hubieren de hacerse públicos los resultados de la determinación de los hechos, también deberían serlo las opiniones que expresasen los Estados directamente afectados, si éstos así lo desean.

27. Cuando la determinación de los hechos incluyere actuaciones orales se establecerá un procedimiento apropiado para velar por que sean equitativas.

IV

28. El Secretario General debería fiscalizar de manera regular y sistemática la situación en materia de paz y seguridad internacionales para alertar prontamente sobre las controversias o situaciones que pudieran ponerlas en peligro. El Secretario General podrá señalar la información pertinente a la atención del Consejo de Seguridad y, si procede, de la Asamblea General.

29. Con este fin, el Secretario General debería utilizar plenamente la capacidad de reunir información de la Secretaría y mantener en examen la posibilidad de mejorar esa capacidad.

V

30. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no obstará para que los Estados de que se trate puedan recurrir a una investigación u otro procedimiento similar o a cualquier medio de arreglo pacífico de controversias en que convengan.

31. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones de la Carta.

46/60. Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité de Relaciones con el País Huésped⁵⁵,

Recordando el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁵⁶ y el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas⁵⁷, así como las responsabilidades del país huésped,

Reconociendo que las autoridades competentes del país huésped deben seguir adoptando medidas eficaces, en particular para prevenir actos que violen la seguridad de las misiones y de su personal,

Acogiendo con satisfacción el mayor interés que han demostrado los Estados Miembros por participar en la labor del Comité,

1. *Hace suyas las recomendaciones y conclusiones del Comité de Relaciones con el País Huésped que figuran en el párrafo 76 de su informe⁵⁵;*

2. *Considera que el mantenimiento de condiciones apropiadas para el trabajo normal de las delegaciones y las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas redundan en interés de las Naciones Unidas y de todos los Estados Miembros, y expresa la esperanza de que el país huésped siga adoptando todas las medidas necesarias para evitar cualquier injerencia en el funcionamiento de las misiones;*

3. *Expresa su reconocimiento por los esfuerzos hechos por el país huésped y espera que los problemas pendientes planteados en las reuniones del Comité se solucionen debidamente en un espíritu de cooperación y conforme al derecho internacional;*

4. *Insta al país huésped, a la luz del examen realizado por el Comité de las normas sobre viajes emitidas por el país huésped, a que continúe cumpliendo sus obligaciones de facilitar el funcionamiento de las Naciones Unidas y de las misiones acreditadas ante ellas;*

5. *Pone de relieve la importancia de que se perciba una imagen positiva de la labor de las Naciones Unidas, e insta a proseguir los esfuerzos por crear una mayor conciencia pública dando a conocer, por todos los medios disponibles, la importancia del papel que desempeñan las Naciones Unidas y las misiones acreditadas ante ellas en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales;*

6. *Pide al Secretario General que siga ocupándose activamente de todos los aspectos de las relaciones de las Naciones Unidas con el país huésped;*